

“Restriccións a la distribución del gas”.

José Antonio Rodríguez Miguez. Secretario General del TGDC.

**Artículo publicado el domingo, 6 de junio de 2009 en el suplemento
Mercados de “La Voz de Galicia”**

No cabe duda de que uno de los sectores que más conflictos genera en materia de competencia es el sector energético. Su carácter de recurso esencial, no sólo para la actividad productiva, sino también para cualquier aspecto de la vida moderna, lo hace un sector claramente estratégico y fundamental.

De esta consideración inicial parte, sin duda, la importancia de su progresiva liberalización, impulsada desde instancias comunitarias, unida a un aprovechamiento más racional y eficiente de un recurso, la energía, procedente de fuentes muy diversas, pero no todas ellas todavía en pie de igualdad, ni con los mismos efectos sobre el medio ambiente.

Esta es la razón última de que cualquier operación de concentración sea examinada con atención y que cada posible restricción a la competencia sea sancionada con dureza, especialmente, cuando se adoptan desde una posición de dominio, es decir, desde una situación en la que el operador dominante tiene capacidad de influir sobre el mercado y por ello, debe abstenerse de cualquier conducta que restrinja el mercado, impidiendo o dificultando, por ejemplo, la entrada de nuevos operadores, dispuestos a ganarse legítimamente cuota de mercado, satisfaciendo a sus potenciales clientes ofreciéndoles mejores condiciones, bien sea en precio, en calidad de la prestación o en cualquier otra variable que reporte ventajas para los consumidores.

En fechas muy recientes, concretamente el 2 y el 22 de febrero de 2009, la Comisión Nacional de la Competencia, la CNC, ha sancionado a los grandes operadores del gas en España por abusar de su posición de dominio respecto de un nuevo entrante en el mercado de la comercialización del gas: CENTRICA ENERGÍA, S.L.U. (CENTRICA). Ante la denegación por parte de diversos operadores del sector de la distribución de gas a proporcionarle acceso “completo e incondicionado al Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS)”, imprescindible para poder operar, dirigió diversas denuncias contra ellas ante la CNC, siendo ya resueltos en las fechas ya citadas, los casos:

CENTRICA/ENDESA; CENTRICA/IBERDROLA; Centrica/Unión Fenosa) y Centrica/Electra de Riesgo.

En todos estos casos, el Consejo de la CNC consideró que tal negativa constituía un abuso de posición de dominio, imponiendo a cada una de ellas severas e importantes sanciones.

Los casos no fueron examinados como un supuesto de “posición dominante conjunta”, figura sin duda compleja y de difícil prueba, sino como casos independientes, siguiendo la práctica consolidada de la Comisión Europea y las instituciones españolas de competencia, de delimitar mercados locales y analizar en ellos la conducta del operador dominante denunciado, considerando abusiva la práctica denunciada.

Estos casos ponen en evidencia, una vez más, lo paradójico que resulta con frecuencia el Derecho de la Competencia, pues, dar determinada información empresarial a los rivales puede considerarse una conducta prohibida, al facilitar la colusión, aún de modo tácito (las denominadas “conductas facilitadoras”), mientras que, en otros casos, como los ahora examinados, constituye un abuso de posición de dominio, si éste y aquéllas resultan adecuadamente acreditadas. En ambas hipótesis, sin embargo, el objetivo perseguido es el mismo, garantizar el mayor grado de competencia en los mercados y con ello, su eficiente funcionamiento en beneficio de los consumidores.